

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00422 00
DE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ
VS: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0422 00
ACCIONANTE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ
DEMANDADO: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **OLGA RÍOS DE LÓPEZ** en contra de la **JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

OLGA RÍOS DE LÓPEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva emitir respuesta a los derechos de petición presentados en calenda del **11 y 21 de mayo del año 2021**; así como, el reconocimiento y pago de una indemnización por su estado de salud.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, en calenda del 14 de marzo de la presente anualidad sufrió un accidente dentro del almacén, a partir de lo cual fue diagnosticada de una *"fractura lineal no desplazada con contusión ósea asociada y edema en los tejidos blandos adyacentes a nivel de la cadera"*; razón pro la cual, no ha podido laboral.

Conforme a lo expuesto solicitó a través de derechos de petición copia del acta de los hechos suscrita el día del accidente; así como, del video de seguridad sin que a la fecha se hubiese emitido contestación alguna.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **CENCOSUD COLOMBIA S.A., JUMBO COLOMBIA (págs. 41 a 97)**, manifestó que, emitió contestación a los derechos de petición invocados por la activa a través del correo electrónico luzadrianalopez@gmail.com; razón por la cual, no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

- **IPS VIRREY SOLIS (págs. 98 a 130)**, expuso que, la acción constitucional debe ser declarada como improcedente frente a cualquier tipo de responsabilidad endilgada a la Institución, máxime cuando, emitió contestación al derecho de petición adjuntando copia integra de la historia clínica de la gestora; razón por la cual, se debe declarar en el presente asunto una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos petitionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el petitionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*** 54. *(iii) **El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos**"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de

petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para ordenar el reconocimiento y pago de una indemnización, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

*"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que **aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que **su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"**(Negrilla fuera del texto)*

Lo anterior en relación con que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derechos de petición ante las encartadas, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00422 00
DE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ
VS: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso gestora, en data del **once (11) y veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, radicó derechos de petición ante las accionadas **(págs. 8 a 14)**.

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de **CENCOSUD COLOMBIA S.A., JUMBO COLOMBIA (págs. 41 a 97)**, procedió a emitir respuesta a la petición elevada por la parte accionante al correo electrónico luzadrianalopez@gmail.com **(págs. 94 a 97)**, tal y como se puede observar a continuación:

Sra. Olga Rios de Lopez
Servicio Al Cliente Cencosud <Servicio.al.Cliente@cencosud.com.co>
Mié 30/06/2021 03:09 PM
Para: luzadrianalopez@gmail.com <luzadrianalopez@gmail.com>
■ 2 archivos adjuntos (1 MB)
Sra. Olga Rios de Lopez.pdf; ATENCION OLGA RIOS.pdf;
Cordial saludo,
En Cencosud Colombia S.A nos esforzamos sin descanso, por comprender a nuestros clientes y por ser una verdadera respuesta a sus necesidades, por medio de este correo adjuntamos la respuesta a su requerimiento.
Por favor confirmar recibido.
Cordialmente,
Departamento Nacional de Servicio al Cliente
Tiendas Jumbo - Tiendas Metro - Tiendas Easy
Cencosud Colombia S. A.

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

En otro giro, pretende la actora que se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de una indemnización, al considerar que a partir del accidente ocurrido en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00422 00
DE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ
VS: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

las instalaciones de uno de los almacenes Jumbo Colombia su estado de salud ha empeorado y en razón a ello, no puede laborar.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a **JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.** el reconocimiento y pago de una indemnización, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, y no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto.**

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y la salud, pues si bien el cierto, la Sra. **OLGA RÍOS DE LÓPEZ** se encuentra diagnosticada de una **"FRACTURA DEL PUBIS"** (pág. 24), no demuestra que se encuentre en incapacidad alguna que le impida iniciar los trámites legalmente establecidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido, y en todo caso, mal haría esta Sede Judicial en ordenar el reconocimiento de una prestación económica sin contar con las pruebas suficientes que **demuestren la culpa de la accionada en el accidente acaecido** y el diagnostico médico que presenta la gestora, máxime cuando, en la historia clínica aportada tan solo se consigna:

Anamnesis

Anamnesis

Motivo de Consulta: ME CAÍ

Enfermedad Actual: PACINETE QUE ASISTE CON CUADRO DE 13 DÍAS DE EVOLUCIÓN ADO MIENTRAS CAMINA PISA SUELO HUMEDADO Y CAÍ CON POSTERIOR CONTUSIÓN EN REGIÓN DE CADERA IZQUIERDA. REFIERE CONSULTO PERO DADO PERSISTENCIA DE DOLOR RECONSULTA -REFIERE DOLOR SEVERO QUE LIMITA MARCHA POR LO QUE RECONSULTA MANEJO CON ACETAMINOFEN NAPROXENO -

Sospecha Enfermedad Prof. No

Revisión (por Sistemas): DEPOSICIONES+

Alergias:

Causa de Alergia:

Ninguna

Sintomático de Piel: No

Tos Mayor de 15 días: No

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00422 00
DE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ
VS: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Examen Físico

Signos Vitales

Talla: 1.53

UMT: Mts

Peso: 50

UMP: Kg

IMC: 21.4

TAB: 100

TAD: 67

FC: 70

FR: 16

Temp: 36

Lateralidad: Diestro

Examen Físico

Estado General: Buenas condiciones

EF Osteomuscular: cadera zquierda con movilidad completa, dolor a la palpación a nivel de región inguinal izquierda,

EF Neurológico: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: Sin alteraciones

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo: Paciente con antecedente de trauma en cadera izquierda del día 14 de marzo, llega re con fractura no desplazada de rama ilioespinal izquierda. Sin contusión de fractura no desplazada. se cadera no requiere quirúrgico, se explica lesión, se indica f faja, apoyo parcial con bastón, control en un mes, incapacidad medica por un mes.

Finalidad Consulta: NO APLICA

?Típica discapacidad?: No

Categoría de discapacidad: Ninguna

Causa Externa: Enfermedad General

Días de Incapacidad: 30

Fecha inicio Incapacidad: 05/11/2021

Prioritario: No

Recomendaciones: Analgesia f faja

Formulación NO POS en Línea

?Formulo tecnología NO POS en línea?: No

No. de Prescripción:

Rep Probi Asoc a Dispositivo: No

Reporte IAM a Medicamento: No

DIAGNOSTICO: (S32.5) FRACTURA DEL PUBIS

Tipo de DETECCIÓN DIAGNOSTICA: DX

Clase de DETECCIÓN (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. REMISION

1. Tipo de Consulta: Consulta externa CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Observaciones: .

2. Tipo de Consulta: Consultas Paramedicas CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA

Observaciones: .

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir a la tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por si solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la**

8

protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, debido proceso y salud, pues, de las pruebas documentales aportadas por la gestora no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de las accionadas en la trasgresión de los derechos que cita, máxime cuando, se reitera que, el Despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para determinar los hechos que rodearon el accidente y/o culpabilidad de una u otra parte.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a **JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.** el reconocimiento y pago de una indemnización; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de la vinculada **IPS VIRREY SOLIS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **OLGA RÍOS DE LÓPEZ** en contra de **JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada el reconocimiento y pago de una indemnización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la **IPS VIRREY SOLIS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00422 00

DE: OLGA RÍOS DE LÓPEZ

VS: JUMBO COLOMBIA, CENCOSUD COLOMBIA S.A.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13529e8c9f97a07dafdd6856e6534b8909a0f81ebadd44434cbb12889c4
3aba8**

Documento generado en 12/07/2021 07:42:13 AM